

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 08/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120180055500	Ordinario	JOSE AICARDO ARBELAEZ GÓMEZ	MINERA EL ROBLE S.A.	Auto decreta práctica pruebas oficio SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA. (AC)	07/07/2022		
05001310500120180068200	Ordinario	RAMON ELIAS PEREZ HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	07/07/2022		
05001310500120190000500	Ordinario	LUZ ESTELLA CUARTA VALENCIA	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	Auto requiere A LA DEMANDADA. VER AUTO. YU	07/07/2022		
05001310500120190011900	Ordinario	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PEREZ	COLPENSIONES	Auto impone sanción AL DR. MGERMAN MENDEZ MONTOYA, POR SU INOBSERVANCIA A LA ORDEN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN. REMITIR COPIAS A JURISDICCIÓN COACTIVA. YU	07/07/2022		
05001310500120190026900	Ordinario	JUAN GUILLERMO ARROYAVE GARCIA	IMEL S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA. POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES. VER AUTO. YU	07/07/2022		
05001310500120190033900	Ordinario	RUBEN EMILIO GIRALDO SOLERA	DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES S.T.M. LTDA	Auto impone sanción AL DR. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, POR SU INOBSERVANCIA A LA ORDEN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN. REMITIR COPIAS A JURISDICCIÓN COACTIVA. YU	07/07/2022		
05001310500120190036100	Ordinario	LILIANA MARIA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	07/07/2022		
05001310500120190050500	Ordinario	JOSE MARIA BOLIVAR LARREA	PORVENIR S.A.	Auto ordena entrega de título RECONOCE PERSONERIA SUSTITUTA. -CDO-	07/07/2022		
05001310500120190069000	Ordinario	DANIEL FELIPE MARQUES OSORIO	W.G ESPECIALISTA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPTSS PARA EL 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 AM. YU	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200033800	Ejecutivo Conexo	MARIA CANDELARIA GUAPACHA CHIQUITO	COLPENSIONES	Auto corre traslado RECONOCE PERSONERÍA. NO REPONE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. VB	07/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95561c7b84c18a9b8d683f88d286f0e170ff62fc72c9ad07aa18d0c2d516867b

Documento generado en 07/07/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

201800555

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA Y OTROS** contra **MINERA EL ROBLE S.A.**, con el fin de dar claridad acerca de los hechos controvertidos y emitir la decisión de fondo, en uso de las facultades establecidas en el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S., encuentra esta servidora judicial que es necesario adicionar el decreto de pruebas, en el sentido de requerir a la parte demandada para que aporte: **planillas de turnos y días compensatorios** concedidos desde octubre de 2015 en adelante para cada uno de los demandantes, así los **comprobantes de pago de nómina** generados entre el mes de octubre de 2015 y el mes de diciembre de 2017, de los demandantes que a continuación se relacionan:

1. MANUEL ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (C.C. 4.829.820)
2. CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ YEPES (C.C. 1.078.638.346)
3. JOSÉ AICARDO ARBELÁEZ (C.C. 70.098.262)
4. JOSÉ VICENTE URÁN GIRALDO (4.829.599)
5. DIEGO LUIS VARGAS CASTAÑEDA (C.C. 4.829.911)
6. JAIME MACHADO SÁNCHEZ (C.C. 11.801.120)
7. JUAN PABLO TABORDA CLAVIJO (C.C. 11.955.532)
8. UBER ALEXANDER MUÑOZ TABORDA (C.C. 1.078.636.481)
9. CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ VARGAS (C.C. 4.829.675)
10. OSCAR ALBERTO JIMÉNEZ PALACIOS (C.C. 4.829.702)
11. RODRIGO DE JESÚS RINCÓN CALLE (C.C. 4.829.293)
12. LUIS ALBERTO LAVERDE RAMÍREZ (C.C. 4.829.709)
13. JHOIMAN ALEXANDER VARGAS (C.C. 1.111.745.918)
14. SEBASTIAN RESTREPO RIOS (C.C. 1.020.461.480)
15. JAIME ANTONIO MUÑOZ RESTREPO (C.C. 4.829.114)
16. NOLBERTO MAYA GOMEZ (C.C. 4.829.556)
17. JUAN ALEJANDRO URÁN HENAO (C.C. 1.078.637.751)

Lo anterior porque en la preparación de la audiencia se evidenció que los comprobantes de nómina aportados con la demanda de folios 52 a 325 están incompletos, y ni en estos o los aportados por la accionada dan claridad sobre los dominicales laborados ni los días compensatorios asignados.

Remítase el oficio por medio de la secretaria del despacho y se concede un término perentorio de un (1) mes, con el fin de brindar la respuesta.

Una vez se allegue la prueba decretada, se fijará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
2018 00682

Dentro del proceso ordinario laboral de **RAMÓN ELÍAS PÉREZ HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 17 de marzo de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PORVENIR	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$2'725.578
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$500.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'225.578

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS

A CARGO DE COLPENSIONES	
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$500.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS

Medellín, 27 de abril de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
2018 00682

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019 00005

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ ESTELLA CUARTAS VALENCIA Y OTROS** en contra de **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**, en atención al memorial remitido al correo del despacho el [20 de abril de 2022](#), se advierte que la Fundación pese a que manifiesta que no todas las demandantes estaban afiliadas a ANTHOC, el decreto de pruebas se ordenó expedir la certificación por todas las demandantes, como se indicó en el oficio remitido el [17 de marzo de 2022](#), por lo anterior se REQUIERE a la misma para que, de cumplimiento a lo requerido y certifique los valores descontados por concepto de salud y pensión, así como las horas extras laboradas por dominicales y festivos y el valor pagado por hora a las demandantes, excluyendo las que ya no hacen parte del proceso; es decir por YULIANA CHAVERRA ESCOBAR quien se identifica con **CC.1.020.429.153**, CLAUDIA ROCIO CUADRO RAMOS quien se identifica con **CC. 32.150.308**, LESLY DAYAM GUTIERREZ quien se identifica con **CC.1.128.270.948**, LINA MARCELA ORTIZ SANCHEZ quien se identifica con **CC. 32.143.691**, y YESICA TATIANA RIVERA MARTINEZ quien se identifica con **CC.52.511.698**, desde **julio de 2014** hasta julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho que el término con el que disponía para dar cumplimiento al requerimiento de remisión de información e informar las razones de su incumplimiento venció el 02 de mayo de 2022. Lo anterior para lo que estime conveniente.

Yurani MR

YURANI MONSALVE RENGIFO
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00119 00
Demandante:	Luis Guillermo Jaramillo Pérez
Demandada:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Impone multa.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a decidir la imposición de multa a **GERMÁN MENDEZ MONTOYA**, representante legal de **OPTICA BELÉN S.A.S**, por su inobservancia al requerimiento de certificar los extremos temporales del contrato que tuvo con el señor LUIS GUILLERMO JARAMILLO PÉREZ con CC 70.092.583 y aporte los documentos relacionados con la afiliación y retiro del trabajador a la AFP Protección S.A. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio [101](#) recibido el 7 de febrero de 2022.

Por su renuencia de remitir la información, mediante auto del 15 de marzo de 2022, notificado por estados del 19 de abril de 2022, se le requirió para que cumpliera la orden y explicara las razones de su incumplimiento, poniéndole de presente las facultades sancionatorias con las que cuenta esta judicatura. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio [167](#), remitido a la entidad el 18 de abril de 2022.

Vencido el término otorgado, han pasado más de 1 mes y la entidad no ha remitido la información requerida, ni ha explicado las razones de su incumplimiento, por lo que se procederá a decidir de plano.

Sobre los poderes correccionales del juez, aplicables al caso particular, dice el numeral 3° del artículo 44 del CGP que el juez puede sancionar a empleados públicos y particulares con multas de hasta 10 SMLMV cuando estos, sin justa causa, incumplan las ordenes que el primero les imparta en cumplimiento de sus funciones.

Sobre la naturaleza de los poderes disciplinarios del juez, que se justifican por razones de interés público, la Corte Constitucional ha dicho en fallo C-218 de 1996:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

En cuanto al procedimiento para dicha sanción, el párrafo del artículo 44 del CGP dispone la remisión al artículo 59 de la ley 270 de 1994 (Estatutaria de la administración de justicia), el cual dispone i) Poner en conocimiento del infractor las sanciones a su conducta ii) Oír las explicaciones de este y iii) En caso de que las explicaciones no sean satisfactorias, proceder a imponer la sanción. Disponen ambas normas que contra el auto que impone la sanción solo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto al monto de la sanción, la parte final del párrafo del artículo 44 del CGP dispone que la sanción respectiva se aplique teniendo en cuenta la gravedad de la falta. La multa será a favor del CSJ, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 367 del CGP.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, surtido el procedimiento de ley, no habiendo contradicción alguna a pesar de haberse dado la oportunidad de esta, y en tanto la orden sigue sin ser cumplida, se procederá, primero, a sancionar a **GERMÁN MENDEZ**

MONTOYA, representante legal de **OPTICA BELÉN S.A.S**, con multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de TRES (3) SMLMV, que se estima adecuada, y segundo, se prevendrá a este para que en el término de la distancia cumpla con la orden de remisión de información, so pena de la aplicación de nuevas y sucesivas multas.

Teniendo en cuenta que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 dispone que la providencia debe ser notificada, toda vez que el numeral 3° del literal A del artículo 41 del CPTSS dispone que la primera notificación a terceros se debe hacer personalmente, se remitirá notificación por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a OPTICA BELÉN S.A.S

Adviértase al sancionado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual debe interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se remitirán las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó a fin de que hagan efectiva la multa, conforme la circular 002 de 2010 de dicha oficina y el inciso 2° del artículo 367 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a **GERMÁN MENDEZ MONTOYA**, en su calidad de representante legal de **OPTICA BELÉN S.A.S**, o a quien haga sus veces, con multa a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA equivalente a TRES (3) SMLMV para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por su inobservancia a la orden de remisión de información ya citada.

SEGUNDO: ORDENAR a **GERMÁN MENDEZ MONTOYA**, en su calidad de representante legal de **OPTICA BELÉN S.A.S**, o a quien haga sus veces, que en el término de la distancia cumpla con la orden de remisión de información impartida por este Despacho el 26 de enero de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

CUARTO: DISPONER que ejecutoriada la presente decisión sean remitidas las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de julio de 2022.

Le informo a la titular del despacho que el término que tenían las partes para el pago restante de la transacción venció el 17 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00269

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN GUILLERMO ARROYAVE GARCIA, KAREN ARROYAVE GUTIERREZ**, menor representada por su padre, **CAROLINA GARCIA VARGAS Y GUSTAVO ARTURO ARROYAVE**, contra de **IMEL S.A.S. Y UNION ELECTRICA S.A.**, teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que por auto anterior se había requerido a la parte demandada para que aportara el recibo de pago de los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), indicados en la cláusula 4°; sin embargo a la fecha no hay constancia de haberse remitido el mismo, razón por la cual se requiere nuevamente a la parte demandada a fin de que remita los recibos de pago por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y el de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), indicados en la cláusula 4° del acuerdo transaccional. Para tales efectos se concede el término de 5 días hábiles, so pena de no dar trámite a la transacción presentada.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho que el término con el que disponía PORVENIR S.A., para dar respuesta al requerimiento venció el 17 de junio de 2022 toda vez que se remitió oficio el 10 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime conveniente.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00339 00
Demandante:	Rubén Emilio Giraldo Solera
Demandada:	Distribuidora de Lubricantes STM S.A.S
Decisión:	Impone multa.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a decidir la imposición de multa a **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ**, representante legal de PORVENIR S.A., por su inobservancia al requerimiento de certificar si la sociedad demandada antes Distribuidora de Lubricantes LTDA, le depositó al demandante cesantías para los años 199- a 2019, en caso afirmativo en que años y porque valores. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio [247](#) recibido el 25 de mayo de 2022.

Por su renuencia de remitir la información completa, mediante auto del [08 de junio de 2022](#), notificado por estados del 10 de junio de 2022 se le requirió para que cumpliera la orden, poniéndole de presente las facultades sancionatorias con las que cuenta esta judicatura. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio [259](#) recibido por la entidad el 10 de junio de 2022.

Vencido el término de 5 días otorgado, la entidad no ha remitido la información, ni ha explicado las razones de su incumplimiento, por lo que se procederá a decidir de plano.

Sobre los poderes correccionales del juez, aplicables al caso particular, dice el numeral 3° del artículo 44 del CGP que el juez puede sancionar

a empleados públicos y particulares con multas de hasta 10 SMLMV cuando estos, sin justa causa, incumplan las ordenes que el primero les imparta en cumplimiento de sus funciones.

Sobre la naturaleza de los poderes disciplinarios del juez, que se justifican por razones de interés público, la Corte Constitucional ha dicho en fallo C-218 de 1996:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

En cuanto al procedimiento para dicha sanción, el párrafo del artículo 44 del CGP dispone la remisión al artículo 59 de la ley 270 de 1994 (Estatutaria de la administración de justicia), el cual dispone i) Poner en conocimiento del infractor las sanciones a su conducta ii) Oír las explicaciones de este y iii) En caso de que las explicaciones no sean satisfactorias, proceder a imponer la sanción. Disponen ambas normas que contra el auto que impone la sanción solo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto al monto de la sanción, la parte final del párrafo del artículo 44 del CGP dispone que la sanción respectiva se aplique teniendo en cuenta la gravedad de la falta. La multa será a favor del CSJ, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 367 del CGP.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, surtido el procedimiento de ley, no habiendo contradicción alguna a pesar de haberse dado la oportunidad de esta, y en tanto la orden sigue sin ser cumplida, se procederá, primero, a sancionar a **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, representante legal de **PORVENIR S.A.**, con multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de TRES (3) SMLMV, que se estima adecuada, y segundo, se prevendrá al representante legal para

que en el término de la distancia cumpla con la orden de remisión de información, so pena de la aplicación de nuevas y sucesivas multas.

Teniendo en cuenta que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 dispone que la providencia debe ser notificada, y toda vez que el numeral 3° del literal A del artículo 41 del CPTSS dispone que la primer notificación a terceros se debe hacer personalmente, se remitirá notificación por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 al representante legal de PORVENIR S.A.

Adviértase a la sancionada que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual debe interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se remitirán las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó a fin de que hagan efectiva la multa, conforme la circular 002 de 2010 de dicha oficina y el inciso 2° del artículo 367 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, representante legal de **PORVENIR S.A.**, con multa a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA equivalente a TRES (3) SMLMV para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por su inobservancia a la orden de remisión de información ya citada.

SEGUNDO: ORDENAR a **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, representante legal de **PORVENIR S.A.**, que en el término de la distancia cumpla con la solicitud realizada por este Despacho por auto del 08 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

CUARTO: DISPONER que ejecutoriada la presente decisión sean remitidas las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
2019 00361

Dentro del proceso ordinario laboral de **LILIANA MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS SALAZAR** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 17 de marzo de 2022.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE PORVENIR	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$2'725.578
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'000.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'725.578

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS

Medellín, 27 de abril de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
2019 00361

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2019 00505

Dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ MARÍA BOLÍVAR LARREA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se RECONOCE personería sustituta para representar los intereses del accionante a YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ, con CC 43.615.493 y TP 109.802, luego, vista la solicitud que realiza, se ORDENA por secretaría la entrega del título judicial N° 413230003862713 por valor de \$3'634.104, consignado por PORVENIR, a YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ, quien representa a la parte actora y cuenta con facultad expresa para recibir¹.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Archivos 11.7 y 23.3 del Expediente Digital

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho que el término para subsanar los requisitos de la contestación de la demanda venció el día 8 de abril de 2022, toda vez que el auto que devolvió la misma fue notificado por estados el día 01 de abril del mismo año. Sírvase proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE RENGIFO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00690

Visto el informe secretarial anterior y toda vez que el apoderado de W.G INGENIERIA CIVIL S.A.S., WILMER DE JESUS GALLO BOTERO Y W.G ESPECIALISTA INMOVILIARIA S.A.S., subsanó oportunamente lo requerido, se da por contestada la demanda, por parte de estos.

Señala fecha para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, para el día el DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ana arias

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 8 de junio de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 23 de noviembre de 2021, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se surtió el 8 del mismo mes y año. Lo anterior para lo que estime pertinente.


VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00338 00
Ejecutante:	María Candelaria Guapacha Chiquito
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Corre traslado de excepciones. No repone. Concede apelación.

Dentro del presente proceso se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal y a CARLOS HUGO LEÓN SUÁREZ, con CC 79.158.548 y TP 130.125, como apoderado sustituto conforme al poder general y sustitución aportados. Se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES como apoderada sustituta a AURA DIMELSA OSPINA VIDAL con CC 1.104.190.408 y TP 312.786, conforme a sustitución remitida al correo del Despacho. Entiéndase revocada las sustituciones antes conferidas.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito¹ mediante el que la ejecutada propone las excepciones de PRESCRIPCIÓN, PAGO TOTAL y COMPENSACIÓN, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. No se dará trámite alguno a la excepción denominada «la genérica (sic)» en tanto no se encuentra entre aquellas que se pueden proponer cuando, como en el presente, la obligación está contenida en providencia judicial, al tenor del numeral 2º del artículo 442 del CGP.

PRUEBA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsxeCr_z1BNOiJjy3dyk4xwBf2x9AiZmLBsSbu0PcGFySQ?e=jklKJ4

Se tienen como pruebas la documental anexa a la solicitud de ejecución y al escrito de excepciones.

RECURSO

Procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderada de la parte actora contra la decisión de negar el mandamiento de pago por la indexación del retroactivo, contenida en el mandamiento de pago.

Argumenta el togado que la modificación que hizo la sentencia de segunda instancia del numeral tercero de la de primera instancia no alcanzó la orden de indexación, pues, salvo la modificación en cuanto a la fecha de reconocimiento, la decisión se confirmó en todo lo demás, conforme se dijo en las consideraciones.

Para resolver se recuerda que conforme al artículo 206 del CGP, tratándose de ejecutivo conexo «*el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*» (Subrayas añadidas), siendo entonces estéril formular interpretaciones de lo dicho en la parte motiva cuando ello no se vio reflejado en la resolutive; de todas formas, si se hiciera tal ejercicio, se encuentra que la parte actora pasa con mucha ligereza por una de las manifestaciones que enfatiza en su escrito, y es que el tribunal señaló que quedaba sin efecto todo lo dispuesto en materia de retroactivo, la indexación deprecada es, a no dudarlo, una amplificación de la condena a retroactivo que se hizo en el tan mencionado numeral tercero de la sentencia de primera instancia, completamente accesoria a éste y es que si tal retroactivo no estaba causado, el conflicto sobre su indexación tampoco existía, luego no era objeto de pronunciamiento jurisdiccional. De todas formas, se reitera, lo relevante para librar mandamiento es lo contenido en la parte resolutive, en la que se dijo que modificaba la providencia en cuanto al numeral tercero para **en su lugar** disponer el reconocimiento pensional desde la desafiliación o retiro, es decir que lo que allí se dispuso tomaba el lugar de dicho numeral en la providencia de instancia.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recurrido, y en su lugar, por haberse interpuesto subsidiariamente y cumplir los requisitos de forma, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al artículo 65.8 del CPTSS. Toda vez que se trata de un expediente digital, por secretaría remítase copia del mismo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta.

Finalmente en relación con la solicitud de levantamiento de embargo, dispone el artículo 101 del CPTSS que solicitado el cumplimiento el juez decretará el embargo de bienes del deudor para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, por lo tanto toda vez que se

encuentra pendiente resolver las excepciones propuestas por la ejecutada y las costas del presente ejecutivo, no han cambiado los supuestos fáctico-jurídicos tenidos en cuenta al decretar la medida. Por demás, no se está “bloqueando recursos”, pues la suma fue simplemente congelada, y en cuanto a afectar recursos del RPM ya se pronunció este Despacho al momento de decretar el embargo, decisión que se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago pero se negó parcialmente en cuanto a la indexación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, Remítase copia del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**